



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante:</b>	<b>OSCAR DUQUE MORALES</b>
<b>Accionado:</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO - ADMINISTRACIÓN</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2021-00118-00</b>
<b>Fecha de Auto:</b>	<b>29 de abril de 2.021</b>

**I. TEMA.**

Decídase la Acción de Tutela presentada por el ciudadano **OSCAR DUQUE MORALES**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO ADMINISTRACIÓN** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**II. ANTECEDENTES.**

**a. Fundamento fáctico de la pretensión.**

En resumen y como fundamento a la solicitud de amparo señala que presentó ante la accionada derecho de petición, el cual aduce fue enviado al extremo pasivo el 01 de marzo de 2021, indicando ser apoderado de su hermano JORGE ARMANDO DUQUE MORALES, sobre quien refiere es el propietario de la casa 29 en el Conjunto Residencial Mirador del Lago, solicitando se le pague el dinero que ha gastado en arreglar la zona común, como el muro, filtro y la cerca de encerramiento, pide por virtud del derecho de petición le respondan por el pago del valor de los daños ocasionados más los intereses moratorios, se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados al no realizar las obras que se requerían, señalando que a la fecha ha

gastado más de 40 millones de pesos en las obras del muro, pide en virtud de la petición llegar a un acuerdo para evitar gastos adicionales e innecesarios al entablar las acciones jurídicas por el incumplimiento de parte del conjunto y la administración y que se le brinde una solución rápida y oportuna.

Afirma que la accionada no ha respondido de fondo y de manera congruente su petición.

#### **b. Trámite Procesal.**

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril de 2021, esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela en contra de la entidad accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO - ADMINISTRACIÓN**.

#### **c. Respuesta de la entidad accionada**

Por intermedio del Representante Legal y Administrador del Conjunto, manifiesta que es cierto que el señor **OSCAR DUQUE MORALES** les presentó un derecho de petición el día primero (01) de marzo de 2021, indicando ser apoderado de su hermano y de la señora **MAIRA SANDOVAL**, solicitando el pago del muro de contención y arreglo de la cerca del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO**. Refiere que el 23 de marzo de 2021, le enviaron escrito donde le informaron la necesidad de realizar un mayor análisis de la petición, que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 le darían una respuesta de fondo. Que dentro de ese término el 30 de marzo de 2021, celebraron una Asamblea Ordinaria de Copropietarios, virtual, reunión dentro de la cual trataron específicamente el punto “muro de cerramiento casa 29”, con la asistencia de todos los copropietarios incluyendo el señor **OSCAR DUQUE MORALES**. El presidente del Consejo expuso el derecho de petición, acordaron que para dar respuesta de fondo a la petición se hacía necesario cotejar entre las partes todos los antecedentes y documentos, los soportes técnicos y jurídicos, las acciones realizadas hasta la fecha por el Conjunto y por el accionante, las implicaciones de lo efectuado por el señor **OSCAR DUQUE**

**MORALES** frente a la reclamación presentada por el Conjunto ante la compañía de seguros La Previsora, una vez se presentó el siniestro sobre un bien común del mismo, respecto del cual están a la espera de un pronunciamiento. Indican que el día 16 de abril de 2021 le enviaron a la señora Maira Sandoval un chat, por no contar con la dirección electrónica y que ella les respondió “Gracias don Ricardo”.

Afirman que el señor OSCAR DUQUE MORALES presentó la presente acción aunque lo que buscaban era responderle de fondo y en forma clara cada una de sus solicitudes.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **COMPETENCIA.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 ***“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”***, y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de Petición se está generando en esta localidad, donde tiene su sede de la entidad accionada.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier

persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

### **Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.**

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado el derecho fundamental de **PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual considera amenazado y vulnerado por parte de la accionada.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su presunta acción u omisión vulneró el derecho fundamental que invoca la parte Actora, en el escrito que fundamenta la presente Acción de Amparo, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

### **Derecho Fundamental de Derecho de petición.**

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución a las peticiones. La tutela

administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no solo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino una pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo”.

En sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar

los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”.

#### ***Inmediatez de la Acción de Tutela.***

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Accionante y de las pruebas por esta aportada y además de la propia manifestación que expresamente realizara el extremo pasivo, se encuentra que al haber transcurrido menos de (6) meses desde

la última actuación del Accionante frente al extremo pasivo, desde el requisito de la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

### **Subsidiariedad de la acción de tutela.**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta ha sido elevada, buscando de parte del extremo pasivo una respuesta precisa, sin que a la fecha de presentación del escrito de la tutela se hubiese generado, por lo que para reclamar su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

Considerando los argumentos precedentes, la acción de amparo de la referencia resulta procedente como el mecanismo eficaz para la protección del **derecho fundamental de petición** invocado por la parte actora, y, ésta instancia debe adentrarse en su estudio.

### **Estudio del Caso en Concreto.**

En el presente caso, por una parte se observa que el ciudadano **OSCAR DUQUE MORALES**, presentó ante la accionada derecho de petición, el cual fue enviado a ésta el 01 de marzo de 2021, indicando ser apoderado de su hermano JORGE ARMANDO DUQUE MORALES, sobre quien refiere es el propietario de la casa 29 en el Conjunto Residencial Mirador del Lago, solicitando se le pague el dinero que ha gastado en arreglar la zona común, como el muro, filtro y la cerca de encerramiento, pide por virtud del derecho de petición le respondan por el pago del valor de los

---

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

daños ocasionados más los intereses moratorios, se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados al no realizar las obras que se requerían, señalando que a la fecha ha gastado más de 40 millones de pesos en las obras del muro, pide en virtud de la petición llegar a un acuerdo para evitar gastos adicionales e innecesarios al entablar las acciones jurídicas por el incumplimiento de parte del conjunto y la administración y que se le brinde una solución rápida y oportuna.

Afirma que la accionada no ha respondido de fondo y de manera congruente su petición.

Por la otra parte, la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO**, en su respuesta aduce que si bien es cierto el accionante les presentó la citada petición, no ha sido posible brindarle una respuesta y solución de FONDO, clara y concreta pese a tener la intención de hacerlo, por cuanto la misma requiere de la evaluación y análisis juicioso de los elementos técnicos y documentación disponible, donde se determinen las responsabilidades derivadas de los eventos expuestos.

Así las cosas, se tiene que a la fecha la accionada no ha brindado una respuesta de fondo al accionante en los términos que prevé la ley 1755 de 2015, la cual se trae a estudio:

Ley 1755 de 2015, artículo 14:

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la*

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Negrita y resaltado mío)**

De conformidad con lo anterior en la respuesta de la accionada aduce que le informó al accionante el 23 de marzo de 2021 sobre la necesidad de realizar un mayor análisis de la petición por él presentada el día primero del mismo mes y año, con ello poder brindarle una respuesta de fondo.

Sin embargo, se advierte que pasado el tiempo que le fue informado al accionante, el administrador y la asamblea de copropietarios de la entidad accionada dispusieron tomarse más tiempo del señalado en la norma estatutaria para brindarle una respuesta de fondo al accionante.

Los medios de prueba allegados al trámite permiten evidenciar que el accionante aún no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, desconociendo ello lo señalado por la jurisprudencia constitucional ya reseñada, sobre la necesidad de que la respuesta brindada a quien ejercite su derecho fundamental de petición debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.

Esos componentes del derecho de petición son inescindibles, esto es, que el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen; por lo tanto, el derecho se concreta en la formulación de una petición, pero se efectiviza con la resolución pronta y material, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable al sentido de la misma.

De igual forma, para que se configure su cumplimiento no basta la resolución efectiva, sino que es necesario que ésta se dé a conocer al interesado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente.”

Así las cosas, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido.

Frente a la solicitud que elevara el accionante el 01 de marzo del año 2021 en ejercicio de su derecho fundamental de petición ante la entidad accionada, se examina que las respuestas que ésta última ha brindado no resuelven de fondo el asunto.

Por todo lo dicho es clara y evidente la vulneración al derecho fundamental de petición y es por ello que se amparará la garantía solicitada.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición solicitado por el accionante, señor **OSCAR DUQUE MORALES**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído otorgue respuesta al derecho de petición que le fuese presentado por el accionante el día 01 de marzo de 2021, respuesta que debe ser clara, precisa, congruente y consecuente a las peticiones presentadas por el accionante **OSCAR DUQUE MORALES**, y la misma debe ser puesta en conocimiento del accionante a su dirección de correo electrónica por él indicada, con copia al correo electrónico de ésta sede judicial [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de incurrir en desacato a orden judicial e imponérsele las sanciones de rigor, resaltando que copia de esa contestación debe ser remitida a este Despacho para que obre en el expediente y deberá realizarse como se indica en la motivación de esta determinación.

**TERCERO: ADVERTIR** a la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO**, por medio del Representante Legal y Administrador que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedores de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f36052cb5c4d54505158e20b3fe1a3643c3ab1cd01626ab9feb1c9ee2odb886**

Documento generado en 29/04/2021 10:53:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**